

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CL - MES I

Caracas, viernes 21 de octubre de 2022

Número 42.488

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL

Acuerdo con motivo de conmemorarse los 57 años del cruel asesinato del líder político Alberto Lovera.

Acuerdo con motivo de conmemorar el 20 de octubre de cada año como Día Nacional de las Comunas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO Viceministerio de la Suprema Felicidad Social del Pueblo CONAPDIS

Providencia mediante la cual se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan, como integrantes del Consejo Directivo del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Corte Disciplinaria Judicial

Decisión mediante la cual se declara la competencia para conocer en Consulta la Sentencia N° TDJ-SD-2018-72, dictada por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 24 de octubre de 2018, en la que se decreta el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano Richard Enrique Hurtado Concha, en su carácter de Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira con sede en San Cristóbal, y se confirma la referida Sentencia.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Silio César Sánchez Zepa, como Coordinador General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

ASAMBLEA NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ACUERDO CON MOTIVO DE CONMEMORARSE LOS 57 AÑOS DEL CRUEL ASESINATO DEL LÍDER POLÍTICO ALBERTO LOVERA

CONSIDERANDO

Que Alberto Lovera, oriundo de la población de Juan Griego del Estado Nueva Esparta, fue un gran ser humano que asumió como ética la expresión de amor en sus relaciones con los seres humanos y con el conjunto de la naturaleza mediante los principios de lealtad, solidaridad, fraternidad, ternura y abnegación en la acción revolucionaria, al aplicar con rectitud estos principios en cualquier circunstancia. Asumiendo de esta forma el compromiso con el programa de liberación nacional y revolución social, el cual jugó un papel fundamental en la resistencia contra la dictadura de Pérez Jiménez, destacándose por ser un ejemplo de lucha por la libertad, la igualdad y la justicia social para el Pueblo venezolano;

CONSIDERANDO

Que en el desarrollo de su participación política y revolucionaria por la liberación nacional y revolución social, fue víctima de las más crueles represiones, persecuciones, torturas y demás tratos inhumanos propios de los gobiernos de la cuarta República y las clases dominantes representada por las élites políticas y económicas del puntofijismo, guiados por el imperialismo capitalista que en su conjunto realizaron violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos en nuestro país durante las décadas de los sesenta y setenta;

CONSIDERANDO

Que Alberto Lovera fue un luchador y dirigente político, fundador de la Juventud Comunista de Venezuela, donde entregó su vida a la lucha por el Socialismo. Por tales acciones fue detenido injustamente el 18 de octubre de 1965 frente a la plaza de Las Tres Gracias, por funcionarios de la antigua Digepol, quienes lo trasladaron hacia las instalaciones de dicho organismo de inteligencia donde fue cruelmente torturado y asesinado por instrucciones de las élites políticas de la época, en su criminal acción dirigida a extinguir la militancia revolucionaria. Posteriormente su cuerpo apareció sumergido en las playas de Lecherías, en Puerto La Cruz del estado Anzoátegui;

CONSIDERANDO

Que haciendo nuestras las palabras del insigne político y revolucionario venezolano José Vicente Rangel: "Alberto Lovera resistió y entregó su vida sometido a los tormentos más abyectos para legar un ejemplo de dignidad y coraje quienes pretendieron humillarlo tuvieron que aceptar que su dignidad era más poderosa que la tortura y optaron, finalmente, por lanzarlo al mar en el oriente del país su cuerpo lacerado, envuelto en una cadena y un pico como un lastre", constituyéndose en patrimonio de la Revolución Bolivariana.

ACUERDA

PRIMERO. Condenar y repudiar el cruel y vil asesinato de Alberto Lovera que pretendió en esa época doblegar al movimiento de liberación nacional y revolución social que él expreso con dignidad. Así mismo, conmemoramos junto al pueblo venezolano su lealtad y su firmeza revolucionaria como un legado para la historia en el Pueblo venezolano;

SEGUNDO. Incentivar a la militancia política para que en las comunidades se desarrollen planes y programas formativos dirigidos a la enseñanza y aprendizaje del pensamiento y legado de Alberto Lovera, enalteciendo de esta forma su valor y compromiso cómo ser humano revolucionario con el Pueblo.

TERCERO. Publicar el presente acuerdo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y dar máxima difusión del mismo.

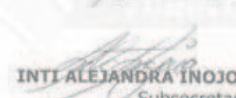
Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veintidós. Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.


JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente de la Asamblea Nacional


MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Primera Vicepresidenta


VANESA YUNETH MONTERO LÓPEZ
Segunda Vicepresidenta


ROSALBA GIL PACHECO
Secretaria


INTI ALEJANDRA INOJOSA CORONADO
Subsecretaria

ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

ACUERDO CON MOTIVO DE CONMEMORAR EL 20 DE OCTUBRE DE
CADA AÑO COMO DÍA NACIONAL DE LAS COMUNAS

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela expresa como principio fundamental que la soberanía reside intransferiblemente en el Pueblo y que todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas como medio necesario para lograr el protagonismo, siendo las Comunas un espacio territorial y organizativo donde el pueblo venezolano ejerce y profundiza el modelo de Democracia Participativa y Protagónica;

CONSIDERANDO

Que el 20 de octubre de 2012 el Comandante Chávez hizo defensa del proyecto comunal, pronunciando la célebre frase "¡Comuna o Nada!" asumida como una síntesis de la lucha del Poder Popular en todo el país, Razón por la cual las comuneras y los comuneros celebran esta fecha como el día que se establecieron las líneas estratégicas del proyecto comunal dentro de la Revolución Bolivariana, asumiendo su importancia de primer orden en cuanto al fortalecimiento de la democracia política, social, cultural, económica y espacial como un sistema indivisible;

CONSIDERANDO

Que las Comunas son referencia de primer nivel para la lucha de los pueblos del mundo, siendo reconocidas por organizaciones y movimientos sociales a nivel internacional que siguen constantemente a través del estudio las diversas experiencias comunales que existen en Venezuela y hasta la fecha se han organizado alrededor de 4.000 Comunas y 48.000 Consejos Comunales en todo el país, concurriendo este proceso en permanente crecimiento con el objetivo de respaldar el proyecto bolivariano;

CONSIDERANDO

Que las Comunas han sido fundamentales en la resistencia popular, en esta coyuntura caracterizada por la profundización de la brutal arremetida imperial contra el pueblo venezolano y la batalla que libra para hacer frente a la terrible pandemia, resultando clave para continuar encaminando la Revolución Bolivariana a la victoria definitiva sobre el golpismo y el criminal bloqueo económico, financiero y comercial impuesto por el imperialismo estadounidense.

ACUERDA

PRIMERO: Conmemorar el 20 de octubre de cada año como el Día Nacional de las Comunas, acompañado de actos en los que se haga reconocimiento de la lucha del Poder Popular en Venezuela.

SEGUNDO: Destacar el compromiso de las comuneras y los comuneros en la defensa de la patria, profundizando el proyecto revolucionario a través de la democracia participativa y protagónica, convirtiéndose en un ejemplo de lucha y resistencia para la humanidad.

TERCERO: Dar publicidad al presente acuerdo mediante su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado y firmado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinte días del mes de octubre de dos mil veintidós. Años 212° de la Independencia, 163° de la Federación y 23° de la Revolución Bolivariana.


JORGE RODRÍGUEZ GÓMEZ
Presidente de la Asamblea Nacional


MARÍA IRIS VARELA RANGEL
Primera Vicepresidenta


VANESA YUNETH MONTERO LÓPEZ
Segunda Vicepresidenta


ROSALBA GIL PACHECO
Secretaria


INTI ALEJANDRA INOJOSA CORONADO
Subsecretaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA
PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
VICEMINISTERIO DE LA SUPREMA FELICIDAD SOCIAL DEL
PUEBLO
CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Caracas, 10 de octubre de 2022

211°, 163° y 23°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N°119-22

La Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONAPDIS), ciudadana **SORAIDA RAMIREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V-10.074.531**, designada mediante Decreto Presidencial N° 1.551, de fecha 22 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.567, de la misma fecha; en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 56 y 58 numeral 3 de la Ley para las Personas con Discapacidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 38.598, de fecha 5 de Enero de 2007.

RESUELVE

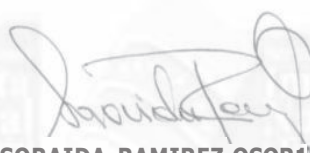
PRIMERO: Designar como integrantes del Consejo Directivo del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad (CONAPDIS), a los ciudadanos y ciudadanas que a continuación se indican:

TIPO DE DISCAPACIDAD	MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTE
Discapacidad Físico-motora	ISRAEL LEONARDO PACHECO GUZMAN C.I: 13.542.648	CAROLINA ROJAS HERNANDEZ C.I: 6.053.458
Discapacidad Visual	MYNA VIOLETA CUMARE C.I: 6.558.501	AURISTELA ODALYS OSUNA GARCIA C.I: 18.331.477
Discapacidad Intelectual	ERISTAL FRANCIOLI VASQUEZ C.I: 11.736.265	LEIDY YAMILETH CRESPO APARICIO C.I: 19.432.709
Discapacidad Auditiva	JUAN VICENTE ACOSTA PORRAS C.I: 6.728.369	AURELIX JOHANA SALCEDO MEDINA C.I: 16.611.504
Discapacidad Múltiple	ALFREDO RAMON HERNANDEZ PACHECO C.I: 15.837.443	JEANNE CAROLINA NAVA RANGEL C.I: 16.598.577

SEGUNDO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese


SORAIDA RAMIREZ OSORIO
M^a

Presidenta del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad
Designada según Decreto Presidencial N° 1.551 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.567, de fecha de fecha 22 de diciembre de 2014 Si
S/L PRESIDENCIA jf;

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
CORTE DISCIPLINARIA JUDICIAL

EXPEDIENTE N° AP61-S-2016-000098
JUEZA PONENTE: DRA. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN.

Mediante oficio N° TDJ-121-2019 de fecha 14 de febrero de 2019, el Tribunal Disciplinario Judicial (en lo adelante, TDJ), remitió a esta Corte Disciplinaria Judicial, expediente signado con el N° AP61-S-2016-000098, contenido del procedimiento disciplinario instruido en contra del ciudadano RICHARD ENRIQUE HURTADO CONCHA, titular de la cédula de identidad N° V-2.477.192, por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, con sede en San Cristóbal.

Esta remisión se efectuó de acuerdo a lo ordenado en el Auto dictado por el Tribunal Disciplinario Judicial en fecha 14 de febrero de 2019, a los efectos de la Consulta Obligatoria de la sentencia TDJ-SD-2018-72 de fecha 24 de octubre de 2018, emitida por ese mismo Tribunal, mediante la cual decretó el SOBRESIMIENTO de la causa disciplinaria contenida en el expediente N° AP61-S-2016-000098, con ocasión a la solicitud de fecha 23 de junio de 2016, realizada por la Inspectoría General de Tribunales (en lo adelante, IGT).

En fecha 26 de mayo de 2021, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, deja constancia (folio 14, pieza única), que recibió el referido expediente proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, en virtud del oficio N° TDJ-121-2019 de fecha 14 de febrero de 2019, suscrito por el Presidente del Tribunal Disciplinario Judicial, el cual mantuvo la nomenclatura N° AP61-S-2016-000098. Asimismo, dejó constancia que se realizó la distribución según el orden cronológico y alternativo correspondiéndole la ponencia a la Jueza MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN, con el fin de que esta Alzada pase a resolver sobre la presente Consulta Obligatoria y dictar sentencia, previa las siguientes consideraciones:

I ANTECEDENTES

En fecha 20 de abril de 2012, la Inspectoría General de Tribunales ordenó abrir de oficio expediente administrativo disciplinario al ciudadano RICHARD ENRIQUE HURTADO CONCHA, titular de la cédula de identidad N° V-2.477.192, por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, con sede en San Cristóbal, signado con el N° 120112, nomenclatura de esa Inspectoría, (folio 11, pieza única), en virtud del oficio Número CJ-11-129 de fecha 19 de enero de 2019, suscrito por la Magistrada Dra. Luisa Estella Morales Lamuño, en su condición de presidenta de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual remitió oficio número 1044, de fecha 28 de septiembre de 2010, suscrito por la ciudadana Ana Yldikó Casanova Rosales, en su condición de Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, en la que señaló que el referido juez incurrió en abuso de autoridad en la tramitación de la causa Nro. SP21-2010-002745, al haber otorgado medida cautelar sustitutiva de privativa de libertad a los ciudadanos Carlos Alberto Ruiz y Apostol Carrillo Arenis, quienes fueron aprehendidos en flagrancia, careciendo de base legal para ello, agregando la Jueza Rectora que el Juez denunciado contravino lo establecido en los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, haciendo uso desmedido de las facultades otorgadas por la Ley, al decretar medidas cautelares sin tomar en consideración las disposiciones legales establecidas por legislador (folios 1 al 4, pieza única).

En fecha 12 de marzo de 2013, la IGT acordó abrir la correspondiente averiguación para determinar cualquier irregularidad que pudiera existir en relación con las actuaciones del juez investigado, para lo cual comisionó a la Inspectoría de Tribunales Carmen Hortensia Zambrano Muñoz, para que realizara la investigación (folio 15, pieza única).

En fecha 2 de mayo de 2013, la Inspectoría de Tribunales comisionada se constituyó en la sede de la Coordinación del Área del Occidente de la Inspectoría General de Tribunales para consignar resultados de averiguación constante de: 1- Acta de fecha 8 de abril de 2013, levantada en la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Táchira; 2- Acta de notificación personal de fecha 9 de abril de 2013, levantada en la Presidencia del Circuito Judicial Penal del estado Táchira; 3- Boleta de Notificación Personal N° 00653-13 de fecha 12 de marzo de 2013, debidamente firmada por el Juez investigado; 4- Acta de Averiguación de fecha 9 abril 2013, levantada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal acompañada con copia certificadas de la totalidad de las actuaciones de la causa penal N° SP21-P-2010-002745; 5- Acta de fecha 9 de abril de 2013, levantada en la sede la Presidencia de este Circuito Judicial Penal acompañadas de las documentales que reposan en la Carpeta Personal del Juez RICHARD ENRIQUE HURTADO CONCHA; 6- Acta de imposición de fecha 9 de abril de 2013; y Escrito de Descargo del Juez investigado (folios 19 al 101, pieza única).

En fecha 23 de junio de 2016, la IGT dictó acto conclusivo de la investigación, mediante el cual solicitó el sobreseimiento de la investigación iniciada en contra del Juez RICHARD ENRIQUE HURTADO CONCHA, por cuanto el hecho que la originó no reviste carácter disciplinario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana (folios 124 al 127 vto, pieza única).

En fecha 4 de agosto de 2016, el TDJ recibió procedente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial oficio N° 02581-16 de fecha 11 de julio de 2016, mediante el cual remite expediente N° 120112, en virtud de haberse dictado en fecha 23 de junio de 2016, la solicitud de sobreseimiento de la investigación seguida al Juez investigado, asignándole el número AP61-S-2016-000098 (folios 128 al 132, pieza única).

En fecha 24 de octubre de 2018 el TDJ dictó sentencia TDJ-SD-2018-72 en la que, conforme a las actuaciones del órgano investigador disciplinario, decretó el sobreseimiento de la investigación (folios 133 al 138, vto, pieza única).

Respecto a las actividades de la Corte Disciplinaria Judicial resulta necesario referir que:

En fecha 15 de enero de 2019, el Juez Tulio Jiménez Rodríguez, hizo efectiva su renuncia presentada ante el Tribunal Supremo de Justicia, convocándose a los jueces suplentes en el respectivo orden de su designación por parte de la Asamblea Nacional, quienes se excusaron justificadamente de aceptar la convocatoria realizada.

En fecha 13 de marzo de 2020, entró en vigencia el decreto N° 4.160, emanado de la presidencia de la República Bolivariana de Venezuela publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria número 6.519 de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se declara el Estado de alarma en todo el territorio Nacional, decretado por el Ejecutivo Nacional en razón de la pandemia por el COVID-19.

Que en atención del aludido decreto presidencial número 4.160 la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia dictó resolución número 2020-0001(20-03-2020) que estableció: Ningún tribunal despachará desde el lunes 16 de marzo hasta el lunes 13 de abril de 2020, periodo durante el cual permanecerán en suspenso las causas y no correrán los lapsos procesales, lapso que fue prorrogado mediante posteriores resoluciones, siendo la Última, de data 13 de septiembre del 2020, hasta el 30 de septiembre de 2020, todo en el marco de la pandemia por COVID 19.

En fecha 25 de enero de 2021, se produjo la aceptación de la Dra. MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN, (jueza suplente de esta Corte Disciplinaria Judicial) quien se había excusado justificadamente, previamente de aceptar la convocatoria para la constitución de la Corte Disciplinaria Judicial, por estar ocupando un cargo de elección popular en la Asamblea Nacional Constituyente y en razón de la culminación de vigencia de funcionamiento de dicho organismo, se incorporó a sus funciones en esta instancia jurisdiccional, para suplir la falta absoluta del Juez Tulio Amado Jiménez Rodríguez, constituyéndose de esta forma este Tribunal Colegiado.

En fecha 28 de septiembre de 2021, la Secretaría de la Corte Disciplinaria Judicial, dejó constancia que recibió Memo N° 115 proveniente de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (U.R.D.D) de fecha 14 de febrero de 2019, mediante el cual se remitió oficio N° TDJ-121-2019 de la misma fecha, proveniente del TDJ remitiendo el expediente signado con el N° AP61-S-2016-000098, contenido de todas las actuaciones que anteceden, para su Consulta Obligatoria (folio 155, pieza única).

En fecha 16 de junio de 2022, se agregó al expediente copia certificada del Acta de fecha 7 de junio de 2022, mediante la cual se deja constancia de la incorporación del Juez Suplente ROMER ABNER PACHECO, a la Corte Disciplinaria Judicial, para cubrir la falta absoluta por fallecimiento de la Jueza Principal ANA CECILIA ZULUETA RODRÍGUEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento Orgánico y Funcionamiento de la Jurisdicción Disciplinaria.

En fecha 16 de junio de 2022, mediante auto la Corte Disciplinaria Judicial consideró dar continuidad del procedimiento sin necesidad de notificación.

II DE LA SENTENCIA OBJETO DE CONSULTA

En fecha 24 de octubre de 2018 el TDJ dictó la Sentencia N° TDJ-SD-2018-72, en la que fundamentó y decidió el sobreseimiento de la investigación en los términos que a continuación se transcriben parcialmente: (folio 133 al 138 y vto)

"(...) este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia (...) decide:

(...) Único: se decreta el Sobreseimiento de la investigación seguida al ciudadano RICHARD ENRIQUE HURTADO CONCHA, titular de la cédula de identidad N° V-2.477.192, en su condición de Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado Táchira, con sede en San Cristóbal, de conformidad con el numeral 2 artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana de 2015, en cuanto al hecho denunciado de haber incurrido en abuso de autoridad por dictar en fecha 17 de septiembre de 2010 una medida sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad, careciendo de base legal para ello, y en contravención de lo establecido por los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal. (...)"

En el análisis para fundamentar su dispositivo, el a quo consideró el hecho acusado en la denuncia de fecha 28 de septiembre de 2010, e igualmente realizó una relación minuciosa de todas las incidencias que cursan en el expediente N° AP61-S-2016-000098, y que originaron la investigación disciplinaria, cuya revisión determinó que el hecho denunciado sobre que el Juez investigado incurrió en abuso de autoridad en la audiencia de presentación llevada a cabo en fecha 17 de septiembre de 2010, no se corresponde con una conducta censurable o apartado de su jurisdicción, sino que fue realizada en una actividad inherente a sus funciones autónomas como operador de justicia, y su vez, estimó que la conducta denunciada no reviste carácter disciplinario y en consecuencia decretó el Sobreseimiento de la investigación a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

III DE LA COMPETENCIA DE ESTA ALZADA

Previo a cualquier pronunciamiento, debe esta Corte Disciplinaria Judicial determinar su competencia para conocer de la presente consulta obligatoria y a tal efecto observa lo siguiente:

Que el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.207 Extraordinario del 28 de diciembre de 2015, preceptúa la competencia de esta Alzada Disciplinaria para el conocimiento de las consultas obligatorias a las decisiones del Tribunal Disciplinario Judicial que decreten el sobreseimiento, al disponer lo siguiente:

"Artículo 71. El sobreseimiento pone término al procedimiento y tiene autoridad de cosa juzgada, impide, por el mismo hecho, toda nueva persecución disciplinaria contra el juez investigado, haciendo cesar todas las medidas que contra él hubieren sido dictadas.

Los órganos de la jurisdicción disciplinaria judicial decretarán el sobreseimiento cuando:

(...)
2. El hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario.

El auto razonado por el cual el Tribunal Disciplinario Judicial decreta el sobreseimiento de la investigación, tendrá consulta obligatoria ante la Corte Disciplinaria Judicial, dentro de los cinco días siguientes." (Resaltado de esta Alzada)

La norma *ut supra* transcrita, además de establecer en forma taxativa las causales que dan lugar a la declaratoria del sobreseimiento, siendo esta una de las formas de terminación anticipada del proceso disciplinario judicial, estatuye igualmente la consulta obligatoria a este Órgano Colegiado de la resolución judicial que decreta el mismo, ello no solo en atención al cumplimiento del Principio de la Doble Instancia, cuyo derecho para las partes en juicio, es inherente al debido proceso, sino por la trascendental consecuencia de su decreto, a saber, la terminación del proceso disciplinario. De allí que el legislador de tan especial materia, haya establecido la revisión por un Tribunal de Alzada, del fallo que declara la finalización del proceso como consecuencia del sobreseimiento y solo al verificarse los supuestos indicados en la norma aplicable, procederá su declaratoria.

Ahora bien, se puede constatar en autos que el objeto de la presente causa es el conocimiento en Consulta Obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2018-72 de fecha 24 de octubre de 2018, dictada por el *a quo*, en la que se decretó el Sobreseimiento de la investigación en contra del ciudadano RICHARD ENRIQUE HURTADO CONCHA, titular de la cédula de identidad N° V- 2.477.192, por las actuaciones realizadas durante el desempeño de sus funciones como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, con sede en San Cristóbal, con fundamento al artículo 71 numeral 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, por considerar que el hecho denunciado, no se corresponde a una conducta censurable por el juez, sino que fue realizada en su funciones autónomas como Juez, por tanto, se encuentran dentro de los supuestos señalados por el legislador disciplinario para dar por terminada la investigación disciplinaria;

En consecuencia, verificado como ha sido el sustento normativo en que se funda el decreto de sobreseimiento proferido por la primera instancia disciplinaria, esta Corte se declara competente para conocer de la presente consulta obligatoria de Ley. Así se declara.

IV CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Determinada la competencia, pasa esta Corte Disciplinaria Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento, previa las siguientes consideraciones:

Esta Alzada, en reiterados fallos ha referido que el sobreseimiento previsto en nuestra norma adjetiva disciplinaria, constituye una forma de concluir los procesos disciplinarios judiciales, de manera anticipada, al evidenciar el juzgador la procedencia de uno de los supuestos contenidos en la norma que regula (el hecho objeto del proceso no se realizó, no puede atribuirse al Juez denunciado, que el hecho no sea típico, que la acción disciplinaria ha prescrito, que resulte acreditada la cosa juzgada, que no exista la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación o la muerte del juez), y cuya comprobación por parte del órgano disciplinario de primera instancia judicial requiere una revisión exhaustiva de las actuaciones procesales a fin de la constatación de los supuestos que el legislador disciplinario esgrimió para poder dar por terminada de forma anticipada una averiguación disciplinaria, y por ende impedir una persecución de la conducta presuntamente disciplinable atribuida al funcionario judicial investigado, pues su declaratoria le confiere el carácter de cosa juzgada. (Vid. Sentencia N° 13, de fecha 20 de octubre de 2016, dictada por esta Corte Disciplinaria Judicial).

Ahora bien, observa esta Alzada que en el acto conclusivo la IGT, solicitó el Sobreseimiento de la investigación seguida al Juez RICHARD ENRIQUE HURTADO CONCHA, con fundamento al numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, el cual establece que los órganos de la jurisdicción disciplinaria decretaran el sobreseimiento cuando el hecho no sea típico por tratarse de una situación que no reviste carácter disciplinario, siendo decretado por el órgano jurisdiccional el mencionado sobreseimiento, conforme a la calificación antes citada, al establecer que los hechos denunciados no pueden ser enmarcados en los supuestos típicos contemplados en el texto legal disciplinario.

Precisado lo anterior, pasa esta Corte a verificar las consideraciones expuestas por el TDJ en la fundamentación de su pronunciamiento.

El Juzgado de primera instancia disciplinaria analizó los hechos investigados por la IGT, con el fin de la correspondiente subsunción en alguno de los supuestos previstos en el artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, norma que determina las condiciones de procedencia del pronunciamiento sometido a consulta obligatoria en esta Alzada.

En este sentido, en el examen para fundamentar su dispositiva, el *a quo* analizó los hechos acusados en la denuncia de fecha 28 de septiembre de 2010, y las actuaciones cumplidas en el procedimiento de investigación que dio lugar al Acto Conclusivo presentado por la IGT en fecha 23 de junio de 2016, delimitando los hechos de acuerdo al escrito de la denuncia, relacionado a que el Juez investigado incurrió en abuso de autoridad en la tramitación de la causa N° SP21-2010-002745, en la cual le otorgó medida cautelar sustitutiva de privativa de libertad a los imputados Carlos Alberto Ruiz y Apostol Carrillo Arenis, quienes fueron aprehendidos en flagrancia, careciendo de base legal para ello, en contravención con lo establecido en los artículos 250 y 251 del Código Adjetivo Penal.

Ahora bien, observa esta Corte que el hecho denunciado lo constituye la actuación del Juez investigado al dictar medida cautelar sustitutiva de privativa de libertad a los ciudadanos Carlos Alberto Ruiz y Apostol Carrillo Arenis, quienes fueron aprehendidos en flagrancia, alegando la denunciante en su escrito de fecha 28 de septiembre de 2010, que la actuación del Juez RICHARD HURTADO CONCHA careció de base legal, para dictar la medida que otorgó, en contravención de lo dispuesto en los artículos 250 y 251 del Código Orgánico de Procesal Penal, incurriendo en abuso de autoridad en el conocimiento de la causa penal N° SP21-2010-002745.

En relación a este caso, esta Corte Disciplinaria Judicial observa, que tanto de la solicitud del IGT, como en la decisión de la primera instancia judicial se comprobó que reía a los folios 53 al 61 pieza única del expediente administrativo disciplinario, que en fecha 17 de septiembre de 2010, el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, con sede en San Cristóbal, le dio entrada a las actuaciones provenientes de la Fiscalía Segunda del Ministerio Público, mediante las cuales colocó a disposición del citado Tribunal a los ciudadanos Carlos Alberto Ruiz y Apostol Carrillo Arenis, en esa misma fecha el Juez sometido a proceso disciplinario celebró la Audiencia de Presentación, por la presunta comisión de los delitos de Desvalijamiento de Vehículo Automotor y Ocultamiento de Arma de Fuego, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley Sobre Robo y Hurto de Vehículo Automotor, y 277 del Código Penal, motivo por el cual la Representación del Ministerio Público solicitó al Tribunal que: "(...) se decrete la aprehensión de los imputados en estado de flagrancia, alegando la presencia de los presupuestos del artículo 248 del Código Orgánico Procesal Penal. (...) se acuerde la aplicación del procedimiento ordinario, conforme lo previsto en el artículo 373 del Código Orgánico Procesal Penal. (...) se le imponga a los imputados Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, conforme a lo previsto en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal. (...)”

En este sentido, el Tribunal a cargo del Juez objeto investigación decidió: “PRIMERO: CALIFICA LA FLAGRANCIA en la aprehensión de los imputados (...) SEGUNDO: Se acuerda el Trámite de la presente causa por el procedimiento ordinario (...) TERCERO: Se DECRETA MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA A LA PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD, a los imputados CARLOS ALBERTO RUIZ (...) y APOSTOL CARRILLO ARENIS, (...) por la presunta comisión de los delitos de DESVALIJAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y OCULTAMIENTO DE ARMA DE FUEGO, previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley Sobre Robo y Hurto de Vehículo Automotor, y 277 del Código Penal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 256 ordinal 3 y 9 del Código Procesal Penal, imponiéndole como condiciones: 1.- Presentaciones cada ocho (8) días ante este Tribunal; 2.- No salir del Estado Táchira sin autorización del Tribunal, no cometer otro hecho punible igual o diferente al de esta causa (...)”

En este orden, constató esta Alzada que cursa a los folios 64 al 71 pieza única, que en fecha 17 de septiembre de 2010, el Juez denunciado publicó el extenso de la decisión adoptada en la audiencia de presentación, en el cual se observa en el Capítulo de Medida de Coerción Personal y del Precepto Jurídico Aplicable, que el Juez expuso sus razones y conforme a lo previsto en el artículo 250 del Código Orgánico Procesal Penal, para que proceda la privación preventiva de libertad del imputado deben concurrir las circunstancias siguientes: PRIMERO: La existencia de un hecho punible que merezca pena privativa de libertad personal y cuya acción para perseguirlo no se encuentre evidentemente prescrita. SEGUNDO: Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido el autor o participe en la comisión del hecho punible. TERCERO: Una presunción razonable de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad en un acto concreto de la investigación. A lo que consideró el Juez que (...) de las actuaciones se evidencia la comisión de hecho punible que merece pena privativa de libertad, cuya acción penal no se encuentra evidentemente prescrita, como lo es el delito de DESVALIJAMIENTO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR Y OCULTAMIENTO DE ARMA DE FUEGO, (...) constando en las actuaciones suficientes elementos de convicción que hacen presumir que el imputado de autos, es autor de los mismos, derivados principalmente del acta policial de fecha 15 de septiembre de 2010, en que se deja constancia de aprehensión (...)

Asimismo, el Juez acusado indicó que “(...) En lo que respecta al peligro de fuga y de la obstaculización en la búsqueda de la verdad, como requisito indispensable para la procedencia de la Medida de Privación Judicial Preventiva de Libertad, y en cuanto a la solicitud de la aplicación de una Medida Cautelar Sustitutiva de Privación de Libertad realizada por la defensa, observa este Juzgador que en el presente caso no existe una presunción razonable del peligro de fuga, dado que el hecho imputado, no sobrepasa de una pena que excedan en su límite máximo de diez años, que los imputados residen en esta jurisdicción, siendo ambos venezolanos, que aún no consta en el expediente acta de experticia del arma de fuego, así como se puede verificar de la declaración del ciudadano propietario del local comercial, que el mismo ha ejercido ese oficio durante un tiempo bastante prolongado sin que hayan ocurrido percances, siendo el mismo padre de familia y una persona de notables escasos recursos, de igual manera se pueden observar las mismas características en el imputado CARLOS ALBERTO RUIZ, quien se desempeña como vigilante del prenombrado local manifestando el mismo que el arma de fuego cuya experticia aún no se obtiene, es un arma antigua la cual posee solo por cuestiones de seguridad en vista de anteriores robos de los que han sido víctima en dicho lugar, razones por las cuales, y a tenor de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se puede lograr la sujeción al proceso de los imputados a través de una medida menos gravosa y suficientemente restrictiva, en consecuencia de ello este Tribunal DECRETA MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA A LA PRIVACIÓN JUDICIAL PREVENTIVA DE LIBERTAD a los imputados (...)”

Ahora bien, observa esta Alzada que el TDJ para fundamentar su decisión con relación al supuesto de abuso de autoridad denunciado por la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, argumentó que: “(...) se ha pronunciado este Tribunal, según sentencia TDJ-SD-2012-138 de fecha 24 de mayo de 2012, (...) conforme al fálto parcialmente transcrito, el abuso de autoridad se produce 1) cuando se hace un ejercicio extremo y desproporcionado de las facultades legales que la Ley le atribuye y 2) cuando se realizan funciones que no están conferidas por Ley (...)”, igualmente, reprodujo un extracto de la sentencia número 1 de fecha 14 de enero de 2016, la cual estableció que “En este contexto, debe entenderse que el abuso de autoridad se produce cuando el sentenciador realiza funciones que no le han sido conferidas en la ley, lo que deviene en un ejercicio desproporcionado e injustificado de las competencias que le corresponden a todo juez (...)”

De esta forma, la primera instancia disciplinaria luego de analizar los antes expuesto consideró ajustado pronunciarse en cuanto a la tipicidad de la conducta denunciada, por lo que reiteró los argumentos sobre el principio de la legalidad, tipicidad y autonomía judicial, en este sentido, profundizó sobre la ausencia de tipicidad de la conducta incurrida por el Juez procesado, señalada como un presunto abuso de autoridad, en este aspecto, consideró que el Juez investigado decretó la medida sustitutiva a la privación judicial preventiva de libertad, previa calificación de la flagrancia con los argumentos que consideró adecuados, tomando en cuenta lo consagrado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 250, 251 y 254 del Código Orgánico Procesal Penal, concatenado con lo estatuido en el artículo 44 del texto Constitucional.

Finalmente el TDJ arguyó, que el hecho denunciado sobre que el Juez investigado incurrió en abuso de autoridad en la audiencia de presentación celebrada en fecha 17 de septiembre de 2010, donde otorgó medida cautelar sustitutiva de privación preventiva de libertad a los ciudadanos Carlos Alberto Ruiz y Apostol Carrillo Arenis, careciendo de base legal para ello, y que contravino lo establecido en los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, según lo detallando por la Jueza Rectora en su escrito de denuncia, no se corresponde a una conducta censurable por parte del Juez o apartada de su jurisdicción, sino que fue realizada en una actividad inherente a sus funciones autónomas como Juez; y por ende, su conducta no puede subsumirse en la tipificación denunciada de abuso de autoridad, decretando el Sobreseimiento de la Investigación de conformidad con el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Al respecto, resulta conveniente para esta Alzada referir, que el artículo 4 del Código de Ética le concede a los juzgadores autonomía e independencia en el ejercicio de la función judicial de la cual están investidos, para dictar sus decisiones basadas en la libre interpretación de la ley y el derecho, sin intervenciones ajenas, ya que las mismas solo están sometidas a los principios consagrados en la constitución y el ordenamiento jurídico.

En este sentido, esta Corte Disciplinaria Judicial ha interpretado esta norma sosteniendo que, en el ejercicio de sus funciones, los administradores de justicia son independientes y autónomos, quedando sometidas tanto sus decisiones en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, como la actuación desplegada en el ejercicio de sus funciones a la revisión de sus superiores jerárquicos en sede jurisdiccional, pudiendo los órganos con competencia disciplinaria examinar tales actuaciones con el fin de determinar en los casos disciplinables, su idoneidad y excelencia. (Vid. Sentencia 46, de fecha 3 de abril de 2014; Sentencia N° 31, de fecha 16 de diciembre de 2015).

Así las cosas, el presente caso resulta obligatoriamente necesario para esta Corte traer a colación la sentencia N° 2338 del 21 de noviembre de 2001, proferida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que expresó con relación al Principio de Tipicidad, lo siguiente:

“...[E]n aras de la seguridad jurídica que debe existir en todo Estado de Derecho, le corresponde a la ley definir todas aquellas conductas que pudieran calificarse como delitos y que por tanto, acarrearían penas y sanciones, tal exigencia se encuentra consagrada en la norma prevista en el artículo 49, numeral 6 de la Constitución vigente cuando dispone que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, y en consecuencia, “(...) 6. [n]inguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”.

La aplicación del principio de la legalidad de los delitos, faltas y las penas no resulta exclusivo del Derecho Penal sino que se ha sido extendido a las diversas ramas del Derecho, con mayor arraigo en los ilícitos y penas administrativas, por lo que actualmente se habla de postulados del Derecho Sancionatorio; de manera que, resulta necesaria la tipificación legal previa de los hechos calificados como delitos o faltas y la anticipada consagración de la medida sancionatoria que le corresponda, y por ello, no podría una ley contener formulaciones genéricas en materia sancionatoria...”

Del extracto de la sentencia parcialmente transcrita se desprende que, la ausencia de tipicidad de un hecho, comporta la realización de una conducta activa u omisiva que no se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico como ilícito o falta, ni sujeta a sanción alguna, pues como ya se ha mencionado, la tipicidad es la adecuación entre la acción de una conducta y la descripción que realiza la norma sancionatoria, lo cual va a permitir la subsunción de tal conducta dentro de un determinado tipo disciplinario.

Ahora bien, en el caso de autos observa esta Corte, que tanto de la solicitud del IGT, como en la decisión de la primera instancia judicial se comprobó que ríe a los folios 56 al 61, pieza única del expediente administrativo disciplinario “Acta de Audiencia de Presentación de Detenido, de Calificación Flagrancia Imposición de Medidas de Coerción Personal” de fecha 17 de septiembre de 2010, levantada por el Tribunal a cargo del Juez sometido a proceso disciplinario, en la que declaró conforme a los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Procesal Penal, concatenado con el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Medida Cautelar Sustitutiva a la Privación Judicial Preventiva de Libertad a los imputados Carlos Alberto Ruiz y Apostol Carrillo Arenis, por la presunta comisión de los delitos de Desvalijamiento de Vehículo Automotor y Ocultamiento de Arma de Fuego, imponiéndole medida cautelar sustitutiva a la privación de libertad con presentaciones cada ocho (8) días ante este Tribunal, no salir del Estado Táchira sin autorización del Tribunal, no cometer otro hecho punible igual o diferente al de la causa y finalmente ordenando la remisión de las actuaciones a la Fiscalía Segunda del Ministerio Público.

En este mismo sentido aprecia esta Alzada que, corre inserto a los folios 64 al 71, pieza única de expediente, el extenso de la decisión de fecha 17 de septiembre de 2010, adoptada en la audiencia de presentación de los imputados Carlos Alberto Ruiz y Apostol Carrillo Arenis, pero no se observa que la representante de la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Táchira, haya interpuesto recurso de apelación alguno en contra de la citada decisión, lo que a todas luces indica para esta Corte que la actuación del citado Juez se ajustó a derecho; y en tal sentido, se enmarca dentro del orden jurisdiccional, toda vez, que dicha decisión podía ser revisada a través de la interposición de los recursos correspondientes en los órganos jurisdiccionales competentes, lo que no ocurrió en el presente caso, escapando tal revisión a la competencia de la materia disciplinaria, por tal razón, la actuación del Juez investigado, no se subsume en la tipificación denunciada de abuso de autoridad, tal y como lo expresó la Jueza Rectora de la Circunscripción Judicial del estado Táchira en la denuncia de fecha 28 de septiembre de 2010, la cual dio origen a la investigación disciplinaria realizada por la IGT en contra del Juez RICHARD HURTADO CONCHA, coincidiendo esta Instancia Disciplinaria en que el hecho denunciado comporta una situación atípica que no reviste carácter disciplinario, por cuanto, el juez investigado actuó dentro de las facultades jurisdiccionales que otorga la ley al Juez o Jueza para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento de conformidad con lo establecido en el referido artículo 4 de Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. Así se decide.

Esta Corte Disciplinaria Judicial, luego de evaluar los resultados de la investigación, así como, las apreciaciones efectuadas por la primera instancia judicial, considera que la actuación del juez investigado en el presente caso, no evidencia ninguna irregularidad que implique responsabilidad disciplinaria para el mismo, por lo que resulta ajustado a derecho la decisión emitida por la primera instancia al decretar el sobreseimiento de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 71 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, en virtud de la falta de tipicidad del hecho denunciado. Así se decide.

Asimismo, visto que de la revisión del fallo consultado no evidencia esta Alzada violación a normas de orden público y constitucional, ni infracciones a las interpretaciones vinculantes de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se **CONFIRMA** la sentencia del N° TDJ-SD-2018-72, dictada en fecha 24 de octubre de 2018. Así se decide.

V DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, esta Corte Disciplinaria Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Se decreta de conformidad con el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana, el **SOBRESEIMIENTO** de la investigación formulada por la Inspección General de Tribunales a través del Acto Conclusivo de la Investigación dictado en fecha 23 de junio de 2016, a favor del ciudadano **RICHARD ENRIQUE HURTADO CONCHA**, titular de la cédula de identidad N° V- 2.477.192, por las actuaciones realizadas durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Táchira, con sede en San Cristóbal, en la causa penal N° SP21-P-2010-002745, contenida en el expediente N° 120112 nomenclatura de esa Inspección.

SEGUNDO: RESUELTA la consulta obligatoria de la sentencia N° TDJ-SD-2018-72, dictada el 24 de octubre de 2018.

TERCERO: Se **CONFIRMA** la sentencia N° TDJ-SD-2018-72, dictada el 24 de octubre de 2018, por el Tribunal Disciplinario Judicial, de conformidad con el artículo 71 numeral 2 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Se ordena remitir las actuaciones al Tribunal Disciplinario Judicial. A los fines de salvaguardar los derechos constitucionales de las partes.

Remítase copia certificada de la presente decisión al Tribunal Supremo de Justicia, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y a la Inspección General de Tribunales, de conformidad con el artículo 91 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana. Cúmplase lo ordenado.

Se ordena la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Código de Ética del Juez Venezolano y Jueza Venezolana.

Dada, firmada y sellada en el salón de despacho de la Corte Disciplinaria Judicial en la ciudad de Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022). Años 212° de la Independencia y 163° de la Federación.

JUEZA PRESIDENTE
MERLY MORALES HERNÁNDEZ

JUEZA PONENTE
MARÍA ALEJANDRA DÍAZ MARÍN

JUEZ VICEPRESIDENTE
ROMERADNER PACHECO MORALES

SECRETARIO (E)
TOMAS MALAVE

EXP. N° AP61-S-2016-000098

Hoy veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo las 2:25 p.m., se publicó la anterior decisión bajo el N° 2022-000098.

El Secretario (E)



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA**Resolución N° 0308****Caracas, 19 de octubre de 2022**

212° y 163° y 23°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, según Resolución N° 2017-0003 de fecha 15 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.130 de fecha 06 de abril de 2017 y ratificado según Resolución N° 2019-0001 de fecha 30 de enero de 2019 y mediante Acta de fecha 05 de febrero de 2021, publicadas en las Gacetas Oficiales Nros. 41.596 de fecha 06 de marzo de 2019 y 42.079 de fecha 03 de marzo de 2021, respectivamente, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

ÚNICO: Designar al ciudadano **SILIO CESAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° 13.656.999, como Coordinador General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, cargo considerado de libre nombramiento y remoción, a partir de la presente fecha y/o en su defecto a partir de su notificación.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2022.

Comuníquese y Publíquese**JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO**
Director Ejecutivo de la Magistratura



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprenta

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CL - MES I

Número 42.488

Caracas, viernes 21 octubre de 2022

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 8 páginas, costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.